



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca mediante la cual se absolvió a F M M L N A N y L s Á B en relación con la imputación de ser coautores del delito de abuso sexual, y a A L y H L S respecto del delito de tormentos. Por otro lado, en la misma decisión se revocaron parcialmente las condenas impuestas a E De L T H C L M M O A C G Al P y J L R en relación con los hechos calificados como abuso deshonesto; a F A y R A D en relación con los hechos calificados como homicidio agravado; y a V O F en relación con los hechos calificados como tormentos (cf. la copia digitalizada del documento de la decisión citada, emitida el 27 de diciembre de 2019).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

A mi entender, la apelación federal resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada, como se verá, pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este

Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Con base en ello, considero que la queja es procedente.

III

El *a quo* confirmó la absolución de M L , N y B y revocó la condena de De L C M C P y R en relación con los hechos calificados como abuso deshonesto, al considerar que no había prueba suficiente para tener por demostrado que los imputados hubieran intervenido con su propio cuerpo en los sucesos que constituyen ese crimen; por lo que al tratarse el abuso deshonesto, según la cámara, de uno de los llamados “delitos de propia mano”, correspondería excluir la responsabilidad penal de aquéllos (cf. págs. 228/230 y 235/237 de la copia citada).

Además, respecto de M L en la decisión impugnada mediante recurso federal se añadió que el tribunal oral fundó su absolución en que si bien los abusos que se le atribuyeron fueron cometidos en centros clandestinos de detención que se encontraban bajo su exclusivo control operacional, no había indicios para afirmar fundadamente que permitió a sus subordinados cometer tales delitos, mientras que en relación con N al que se habría acusado como partícipe necesario de hechos calificados de igual modo, se sostuvo que tampoco existía prueba que permitiera confirmar esa hipótesis. Por último, el *a quo* señaló que el tribunal oral desarrolló “idénticos fundamentos” para absolver a B (cf. págs. 235/237 de la misma copia).

El recurrente impugnó la decisión del *a quo* al entender que carece de fundamento la consideración del abuso deshonesto como delito de propia mano (cf. págs. 40/41 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraordinario). En mi opinión, esa crítica es acertada y debe prosperar, de acuerdo con los argumentos y conclusiones que desarrollé al dictaminar el 2 de diciembre de 2019 en el caso FSM 1861/2011/TO1/38/1/RH7, “S Daniel Alfredo y otros s/incidente de recurso extraordinario” (en particular, punto IV de ese dictamen), a los que me remito en beneficio de la brevedad.

En relación con los imputados M L N y B la cámara no sólo brindó aquel argumento referido al tipo en el que se subsumieron los hechos, sino que también efectuó valoraciones sobre la prueba. Por ello, creo que resulta necesario añadir los siguientes argumentos a su respecto.

M L fue condenado a prisión perpetua por considerársele coautor de varias privaciones ilegales de la libertad diversamente agravadas, en concurso real con un número similar de tormentos también diversamente agravados, y otros tantos homicidios calificados, que se habrían cometido como parte del plan de represión ilegal ejecutado en nuestro país durante el último gobierno de facto. En particular, se señaló que M L en la época de los hechos, se desempeñó como jefe de la sección informaciones, revistando con el grado de subprefecto, de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, dependencia que funcionaba como unidad de inteligencia asignada a la llamada “lucha contra subversión”. Se tuvo por probado que tal sección, a cargo del imputado, analizaba la información que recibía de distintos agentes de la fuerza y luego giraba sus conclusiones al grupo de tareas encargado de proceder a la detención de los “blancos seleccionados”. También se consideró probado que algunos subordinados de M L participaron en procedimientos de secuestro y que la dependencia en la que aquél prestaba funciones era utilizada como centro de tránsito de detenidos (cf. págs. 174/178 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por otro lado, N y B fueron condenados a prisión perpetua como coautores de una cantidad y calidad de delitos similares a los atribuidos a

L al considerarse probada su intervención como agentes de inteligencia de la Prefectura de Zona Atlántico Norte, cuya tarea consistió en la obtención y análisis de información sobre los blancos a detener, y en la participación en los operativos de secuestro (cf. *idem*, págs. 178/187).

La intervención de los tres condenados fue calificada como coautoría funcional, y ese punto de la sentencia resultó confirmado por el *a quo*, tras señalar que el tribunal oral sostuvo, correctamente a su juicio, que debe considerarse coautores a aquellos que, como M L N y B tomaron parte en los hechos imputados, en ejecución de un plan criminal común, de acuerdo con una distribución previa de funciones. A lo que agregó que la estructura de poder dirigida a la consecución de los objetivos de aquel plan, sirve como punto de referencia para la ponderación de los aportes individuales a los hechos investigados, pues deben apreciarse a la luz de su funcionalidad para alcanzar aquellos objetivos. En el caso de M L según el *a quo*, la entidad de su intervención surge no sólo de la contribución específica que brindó a cada hecho en particular, sino también de la circunstancia de haber dominado una parte de aquella estructura, al tener en cuenta la jerarquía que ostentaba en su interior (cf. *idem*, págs. 232/234).

Con base en esas consideraciones de la cámara, el recurrente cuestiona la absolución de los nombrados, sin mengua de la crítica dirigida a la calificación del abuso deshonesto como delito de propia mano, por los abusos cometidos en perjuicio de quienes fueron privadas de su libertad y mantenidas en esa condición con el aporte determinante de aquéllos. En efecto, recuerda que no está en discusión que tales abusos sexuales fueron cometidos como parte del mismo plan generalizado y sistemático en ejecución del cual se consumaron las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos infligidos a las damnificadas. Luego, afirma que ya en su recurso de casación el Ministerio Público Fiscal había sostenido que resultaba contradictorio condenar a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

M L , N y B por haber contribuido de modo decisivo a tales privaciones de la libertad y tormentos, y absolverlos por los abusos sexuales que se consumaron en el mismo contexto, ya que el aporte de los imputados a la detención de las damnificadas fue una condición necesaria tanto para los tormentos como para los abusos sexuales que se cometieron en su perjuicio, en el marco del mismo plan de ataque. En suma, el recurrente señala con razón, a mi entender, que ese argumento, conducente para la adecuada solución del caso, fue omitido por el *a quo*, en tanto, como se ha dicho, al confirmar las absoluciones de los imputados se limitó a recordar que el tribunal oral fundó tal temperamento en la falta de prueba sobre la intervención de aquéllos en la comisión de los abusos, como si no fuera posible considerarlos responsables con base en un aporte previo.

Tal infundada falta de consideración de un aspecto fundamental en la alegación central de la acusación invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, al conculcar la garantía constitucional del debido proceso (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

El recurrente también considera arbitraria la absolución de F , dictada por el *a quo*, en relación con el hecho calificado como tormentos, y la confirmación de las absoluciones de L y S respecto de los hechos calificados del mismo modo (págs. 41/49 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

F fue condenado por la privación ilegal de la libertad de R A J y los tormentos que se le infligieron mientras permaneció detenido, entre marzo y mayo de 1976, en la Base Naval Puerto Belgrano, pero el *a quo* revocó parcialmente la condena, al excluir la responsabilidad del imputado por el último de los delitos, ya que consideró que no había prueba suficiente de su intervención en los hechos. En particular, sostuvo que si bien no quedaba ninguna duda de que F , en su calidad de agente de la policía de la provincia de Buenos Aires, participó en el secuestro y el traslado de J hasta su lugar de cautiverio, no era posible atribuirle responsabilidad por los tormentos infligidos al damnificado en ese sitio, ya que (a) este hecho habría sido cometido por agentes que pertenecían a otra fuerza distinta de aquella en la que se desempeñaba F ; (b) éste no tenía ningún poder para impartir órdenes a esos agentes; y (c) tampoco existiría prueba ni indicio alguno de que haya intervenido personalmente en la comisión de esos hechos. A ello agregó que no es suficiente para responsabilizarlo que él hubiera sospechado que el damnificado habría sido tratado de esa manera (cf. págs. 216/218 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

Como se ha dicho, la cámara confirmó la condena del imputado por su intervención en el secuestro y el traslado de J hasta su lugar de cautiverio. Ese hecho fue calificado como delito de lesa humanidad, al entenderse que formó parte del ataque ya mencionado y se cometió con conocimiento de ese ataque.

En efecto, se señala que F actuó en su rol de agente de policía con funciones en el partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires, partido que, de acuerdo con la división territorial del país que las autoridades del gobierno de facto habían dispuesto a los fines de la ejecución del plan de represión de la subversión, estaba bajo el control operacional de la Armada. Y se consideró probado, como se ha dicho, que el imputado intervino personalmente en la detención del damnificado y en su traslado a la dependencia de aquella fuerza en la que permaneció privado de su libertad y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fue sometido a tormentos de diversa índole durante casi tres meses (págs. 75/77 y 216 del mismo documento).

Al tener en cuenta esas circunstancias comprobadas en la causa, resulta infundada, según lo aprecio, la absolución de acusado. A mi entender, si por un lado se sostiene que él intervino personalmente en el secuestro y el traslado de J hasta su lugar de detención, con el conocimiento de que esta privación ilegal de la libertad formaba parte del ataque generalizado y sistemático que se estaba ejecutando en ese momento, luego lo lógico es concluir que sabía que resultaba probable que el detenido fuera sometido a tormentos pues, como es notorio, ésta era una práctica propia de aquel ataque. Por lo demás, el *a quo* ha confirmado la condena de varios acusados en esta causa por tormentos infligidos a detenidos ilegalmente en aquella base naval, en particular, en el buque ARA 9 de julio, que funcionaba como centro clandestino de detención, durante el mismo período en el que permaneció J en ese lugar (cf., por ejemplo, págs. 152/157, 165/168 y 173/190 *idem*).

La cámara no niega tal conocimiento con el que actuó el imputado, sino que afirma, como se ha dicho, que la “sospecha” que hubiera tenido de que J sería sometido a tormentos no es suficiente para condenarlo por ese hecho. Sin embargo, no advierto, ni el *a quo* lo señala, cuál sería el fundamento de tal afirmación.

Por el contrario, considero que, aun cuando se admitiera que no existe prueba suficiente para sostener la hipótesis de que el acusado tuvo el dominio del curso causal de los tormentos que se le imputaron, lo cierto es que si se acepta, como resulta lógico, que la privación ilegal de la libertad del damnificado fue el antecedente inmediato y necesario de aquel delito, de ello se sigue que quienes prestaron su aporte para el primer hecho, también contribuyeron a la consumación del segundo.

Además, al admitirse que F fue consciente de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la integridad física del detenido, en

cuanto sabía que era probable que se lo sometiera a tormentos en el lugar donde permanecería en esa condición; que no podía confiar en que este riesgo no se concretaría y que, finalmente, ello fue lo que ocurrió, sólo puede concluirse que se encuentran confirmados todos los presupuestos de la imputación penal (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “A Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

Por otro lado, A L fue acusado por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos de los que fueron damnificados G S S , Ed D C N A G H M Gi , R C y A H J. Según la acusación, L habría intervenido en esos hechos, que formaron parte del ataque ya mencionado, en su calidad de jefe de la Compañía Comunicaciones y Comandos del Batallón de Comunicaciones 181 del Ejército, en el que revistaba con la jerarquía de teniente (cf. págs. 77/85, 197/199 y 238/239 de la copia de la decisión del *a quo*).

La sala confirmó la condena del imputado por aquellas privaciones ilegales de la libertad, y su absolución por los tormentos impuestos a los detenidos, al considerar probado que éstos permanecieron en esa condición, durante un tiempo, en la sede del Batallón de Comunicaciones 181, y que aquél fue el encargado de su custodia, pero que en ese sitio no sufrieron tormentos, sino que este delito se habría cometido sólo en otro centro de detención clandestina en el que los damnificados fueron alojados previamente, sin ninguna incidencia del imputado (cf. *ibídem*).

Argumentos similares utilizó el *a quo* para adoptar un temperamento idéntico en relación con el imputado H L S . En efecto, confirmó su condena por la privación ilegal de la libertad de cinco damnificados, y su absolución por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los tormentos que se les infligieron mientras permanecieron en esa condición, en tanto consideró que se había demostrado que el acusado se desempeñó, en la época de los hechos, como jefe de la Unidad Penal n° 4 de Bahía Blanca, en la que aquéllos fueron alojados, pero también que, como lo sostuviera el tribunal oral, no había prueba de que tales detenidos hubieran sido torturados en ese sitio, como lo fueron, por el contrario, en un centro clandestino de detención dependiente de la Armada en el que permanecieron con anterioridad (cf. págs. 212/216 y 238/239 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

El recurrente cuestiona la confirmación de las absoluciones de L y S , en cuanto entiende que el *a quo* omitió un argumento conducente para la adecuada solución del caso, oportunamente planteado por este Ministerio Público en su recurso contra la sentencia del tribunal oral.

En efecto, sostiene que la acusación pública afirmó en aquella oportunidad que las detenciones ilegales llevadas a cabo en el marco del circuito investigado se caracterizaron por sus severas condiciones (como, por ejemplo, la deficiente alimentación, la falta de higiene y de atención médica, y el total estado de indefensión e incertidumbre de las víctimas acerca de su destino), que se habrían verificado incluso en los lugares de detención en los que L y S tenían poder de decisión, y que tales condiciones bastan para tener por configurado el delito de imposición de tormentos (cf. págs. 41/43 de la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario).

A ese respecto, afirma que el tribunal oral, en relación con la situación de otros imputados, señaló que dicho delito debe considerarse consumado si los detenidos ilegales fueron sometidos a condiciones de cautiverio como las mencionadas, independientemente de que también hubieran sido sometidos a otro tipo de tortura más grave, por lo que no se advierte el fundamento —ni el tribunal tampoco ofrece alguno—

por el cual no corresponde aplicar la misma tesis al evaluar la responsabilidad de L y S (cf. págs. 42/44 *idem*).

En suma, el recurrente no discute que los damnificados fueron sometidos a las torturas más intensas en los centros de detención clandestina en los que permanecieron con anterioridad a ser alojados en los sitios en los que estuvieron bajo el dominio de L y S, sino que afirma que esa circunstancia no impide considerar como tormentos a las condiciones de detención a las que fueron sometidos cuando permanecieron bajo la custodia de los imputados, y que el *a quo* ni siquiera valoró este argumento planteado por la acusación pública (cf. págs. 41/44 *idem*).

En consecuencia, advierto que la decisión impugnada mediante recurso federal, en lo que respecta a la cuestión analizada en este apartado, se basa en consideraciones en las que se omite la ponderación de argumentos conducentes para la correcta solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

V

Por otro lado, el *a quo* revocó la condena y dictó la absolución de A respecto del homicidio de C E C y J L P. Igual temperamento adoptó respecto de D en relación con el homicidio de C

Por el contrario, confirmó la condena de A por la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron ambos damnificados, entre agosto y septiembre de 1976, durante su permanencia en el centro clandestino de detención conocido como “La Escuelita”. También confirmó la condena de D por los mismos hechos y delitos pero sólo en relación con C ya que no fue acusado por los eventos que afectaron a P. En suma, la sala tuvo por probado que los dos imputados se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

desempeñaron, en su calidad de cabos baqueanos integrantes del Regimiento de Infantería de Montaña n° 26, como guardias de aquel centro clandestino de detención en aquella época, y que, como tales, intervinieron en esos hechos (cf. págs. 102/103 y 199/212 de la copia digitalizada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En cuanto a los homicidios de los damnificados, el *a quo* consideró demostrado que fueron cometidos en la vía pública, en septiembre de aquel año, por miembros del Ejército, quienes simulaban enfrentamientos armados con ellos para garantizarse la impunidad. Sin embargo, sostuvo que el tribunal oral se había excedido al condenar a A por ambos homicidios, y a Do por el de C en tanto, a su modo de ver, no habría en la causa ninguna prueba de la intervención de los imputados en esos hechos, ni se habría precisado mediante qué conducta habrían brindado un aporte para su comisión. Al respecto, subrayó que A y D ostentaban un grado bajo en la jerarquía castrense, y que su rol en el mencionado plan de represión ilegal sistemática se limitó a la custodia de los detenidos en “La Escuelita”, lo que permitiría concluir que no tuvieron ninguna incidencia en el destino final de los damnificados (cf. págs. 199/212 de la copia citada).

El recurrente objeta que el *a quo*, al resolver de ese modo, no tuvo en cuenta un fundamento de la condena que resulta decisivo para la adecuada solución del caso. En efecto, señala que el tribunal oral basó la atribución de responsabilidad por los homicidios en que los imputados, al haberse encargado de mantener la privación ilegal de la libertad de quienes luego serían asesinados, brindaron un aporte indispensable para ese desenlace, pues se trata de su antecedente inmediato y necesario, sin el cual, como es lógico, no se habría producido. A lo que añadió que los imputados conocían que ese desenlace era probable, a pesar de lo cual siguieron adelante con su conducta (cf. págs. 44/47 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario), por lo que caben aquí las mismas consideraciones, que doy por reproducidas en

beneficio de la brevedad, desarrolladas *supra*, punto IV, en relación con la atribución al imputado F de las torturas padecidas por Jara durante su cautiverio.

Como también se ha argumentado en relación con ese hecho imputado a F al condenarse a A y D por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos en cuestión, y calificarlos, tal como se lo hizo, como delitos de lesa humanidad, luego no podría negarse, sin perder la coherencia, que los acusados sabían que el destino probable de C y P era la muerte, ya que, como es notorio, el plan de represión ilegal sistemática y generalizada del que tales hechos formaron parte incluía con frecuencia el homicidio de quienes eran detenidos ilegalmente e interrogados bajo tortura en los centros clandestinos de detención, mientras que la condena por esos delitos presupone que los responsables conocían al menos los aspectos centrales de dicho plan, pues ese conocimiento es un requisito del tipo (cf. art. 7, primer párrafo, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y el punto 2 de la “Introducción” al comentario del mismo artículo en los Elementos de los Crímenes).

De todos modos, según lo afirmado por el *a quo*, tal conocimiento de los imputados surge incluso de la prueba obrante en la causa. Por ejemplo, al ponderar la evidencia en la que se basó la condena confirmada de A la sala recordó la declaración de C G hija de una detenida ilegal que permaneció en “La Escuelita” durante el mes de agosto de 1976, quien habría dicho que el imputado, tras la liberación de su madre, frecuentaba la casa donde vivían y que allí solía entablar conversaciones con los miembros de la familia, a los que les contaba, entre otras cosas, si habían llegado más detenidos ilegales a aquel lugar y a quiénes habían matado los captores (cf. pág. 201 de la copia citada de la decisión del *a quo*).

En conclusión, aprecio que, tal como lo sostiene el recurrente, la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues, con base la doctrina de arbitrariedad de sentencia citada *supra*,

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1 - F , E R y otros s/incidente de recurso extraordinario.
FBB 93001103/2011/T01/69/1/1/RH10



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

punto IV, es inadmisibile tanto la resolución que se basa en consideraciones parciales e inadecuadas de las circunstancias fácticas derivadas de la causa, como aquella que omite valorar argumentos conducentes para la correcta solución del caso.

VI

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
18 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2021 12:44:43